

**EXPTE. 13-01908026-3/1 ASOCIART
A.R.T. S.A. EN J. 28746 "PEREYRA
HÉCTOR DAVID C/ ASOCIART A.R.T.
S.A. P/ REC. EXT. PROV."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte demandada ASOCIART A.R.T. S.A. a fs. 14/20, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Sexta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

Por intermedio de representante legal, la parte actora a fs. 37/42, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Sexta Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

I. - ANTECEDENTES

La parte actora, Héctor David Pereyra, accionó contra de ASOCIART ART SA reclamando la suma de \$116.703 en concepto de indemnización por secuelas incapacitantes en virtud de haber padecido un accidente laboral.

Relató que prestaba servicios para la firma café Setter, que ingresó sano y apto para todas las tareas sin incapacidad laboral o residual alguna. Que se incorporó a la firma el 01/11/1.992 en la categoría de cafetero, cumpliendo una jornada laboral de 8 horas de 10 a 13 y de 17 a 22 horas.

Manifestó que al finalizar el 05/12/2.012 siendo aproximadamente las 22:30 horas circulaba por calle Molinero Tejeda en dirección Norte cuando al llegar a la intersección de calle Gailac de Las Heras,

advierte la presencia de un vehículo que circulaba a gran velocidad, le cedió el paso y al frenar se le corrió la rueda delantera porque que había ripio y arena en el pavimento. Que por ello cayó hacia adelante y sufrió luxa fractura de codo derecho.

La Cámara declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo e hizo lugar a la demanda reconociendo que como consecuencia de un accidente in itinere protagonizado el 05/12/2.012 por Héctor David Pereyra padece secuelas por un cuadro de limitación funcional de codo derecho del cual deviene una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 9,80% de la T.O.

II. AGRAVIOS

A) RECURSO DE LA DEMANDADA ASOCIART ART S.A.

Afirma que el fallo dictado por la Sexta Cámara del Trabajo declara la inaplicabilidad del artículo 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo y determina un IBM soslayando las remuneraciones del trabajador anteriores a la fecha de la primera manifestación invalidante (05/12/2.012) sustituyéndola por las remuneraciones que surgen de la escala salarial de la actividad correspondiente al período marzo 2.018 febrero 2.019. Que el importe así determinado asciende a la suma de \$18.184 cuando el de la demanda y que corresponde a salarios previos al siniestro era de \$4.588.

b) RECURSO DE LA PARTE ACTORA

La actora considera que en la sentencia existe arbitrariedad manifiesta en tanto se aparta de los porcentajes de incapacidad dados por los peritos actuantes. Indica que la sentencia arbitraria es la que se dicta sin apoyo legal o prescindiendo de las constancias de la causa.

Agrega que ha existido errónea fundamentación y apartamiento de las constancias de la causa que facilita la versión de los hechos en que se funda la sentencia.

Solicita se modifique la sentencia reconociendo la incapacidad dictaminada por el perito médico por la patología que diagnosticó y considerando que la incapacidad informada por la perito psicóloga es definitiva.

III. CONSIDERACIONES

a) Recurso interpuesto por la demandada ASOCIART ART S.A.

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

La C.S.J.N. tiene dicho que el recurso extraordinario debe contener una crítica correcta, pormenorizada y prolija de cada uno de los fundamentos esenciales de la resolución recurrida, que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el fallo, mediante objeción concreta y razonada (LA195-093). Y en el caso de autos, la crítica de la sentencia es genérica, por cuanto no demuestra en el caso concreto la suficiencia de la reparación en función de la norma cuya constitucionalidad defiende (Autos Nro -N° 13-01907551-0/1 29/12/16).

La Cámara observó que se advertía un empobrecimiento del trabajador con respecto al ingreso de un trabajador sano y en actividad ya que el IBM que impone el artículo 12 de la Ley de Riesgos de Trabajo queda cristalizado en el cálculo de ingresos del año anterior a la primera manifestación invalidante. Entiende el Juez A Quo que un sistema legal que determine una reparación insuficiente en relación con el régimen general, no sólo será contrario al artículo 19 de la Constitución

Nacional sino también del artículo 14 bis que manda a proteger al trabajo en todas sus formas.

Se ha sostenido que una ley en sí misma puede no ser inconstitucional, pero puede ser inconstitucional su aplicación al caso (L.S. 214-461). El sistema de la ley 24.557, será o no constitucional en cada caso concreto, cuando se visualice el contenido reparador o si económicamente es justo o no el mismo. En principio siendo la declaración de inconstitucionalidad la "última ratio" del remedio judicial podemos defenderlo como principio general, sin perjuicio de advertir que otros aspectos de la ley merecen la declaración de inconstitucionalidad (LS438-241).

En el caso de autos ha quedado evidenciada la efectiva lesión de los derechos constitucionales que asisten al trabajador, y este argumento no logra ser desvirtuado, por lo que la queja resulta insuficiente para declarar la invalidez de la sentencia con la gravedad institucional que ello conlleva.

b) Recurso interpuesto por la parte actora

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que los recursos interpuestos deben ser rechazados.

Despacho, 07 de setiembre de 2.020.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General